



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Febrero 2016



Decisiones de inadmisibilidad del consejo para la transparencia

Jurisprudencia

Decisiones de inadmisibilidad del consejo para la transparencia

El artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia establece requisitos de admisibilidad del reclamo que deduzca el peticionario/a ante el Consejo para la Transparencia. Señala la citada norma que “[L]a reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso”. A su vez, el Reglamento de la Ley de Transparencia contiene un procedimiento de admisibilidad, el cual establece normas de subsanación para el requirente, una vez que le sea notificado/a de alguna inadmisibilidad.

La declaración de inadmisibilidad, puede recaer ya sea en el incumplimiento de normas de forma de la presentación deducida por el/la requirente, o bien, porque la materia de la cual se solicita acceso a la información, no es susceptible de ser entregada bajo el amparo de la Ley N° 20.285.

A continuación, se hará una breve presentación de las últimas decisiones de inadmisibilidad que ha dictado el Consejo para la Transparencia y de los fundamentos que las sostienen.

1. Formas de ingreso de una solicitud de acceso a la información.

Los requisitos de la solicitud de acceso que se encuentran enunciados en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia (Se formula por escrito o por sitios electrónicos; individualización del solicitante; identificación clara de la información que se requiere; firma del solicitante; y órgano administrativo al que se dirige), establece el Consejo para la Transparencia que las únicas formas en que debe ingresar una solicitud de acceso a la información son mediante

las formas que indica dicho artículo 28, ya sea mediante un formulario electrónico dispuesto para ello en cada sitio web del servicio, o bien mediante un ingreso material que se realiza ante las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) de cada órgano, tal como se encuentra enunciado en la Instrucción General N° 10, en el párrafo tercero del numeral 1.1.

En consecuencia, en los casos en que se recurra al Consejo para la Transparencia, pero que haya ingresado la solicitud por un medio distinto de los contemplados en la ley y el reglamento, el Consejo rechazará el amparo por inadmisibilidad, aunque la materia sea de aquellas que puedan ser accedidas por dicho mecanismo (C2629-15).

2. Cuando la materia solicitada no es susceptible de ser entregada mediante el amparo de la Ley N° 20.285.

En esta materia, el Consejo para la Transparencia ha señalado que la materia en virtud de la cual debe solicitarse el acceso a la información, deben ser de aquellas contenidas en el artículo 10 de la Ley de Transparencia. En ese sentido, dicho artículo establece que el derecho al acceso comprende el acceso a la información contenida en “[a]ctos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

Es en virtud de lo anterior que el Consejo para la Transparencia ha rechazado reclamos deducidos cuando la propia solicitud de acceso no se condice con las causales establecidas en el artículo 10 recientemente citado. Por ejemplo, en los casos en que el requirente ejerce su derecho de petición,



elevado a rango constitucional en el artículo 19 N° 14, en virtud de los cuales, el Consejo declara inadmisibles y, en consecuencia, procede a rechazarlos (C2767-15, C2773-15, C2781-15).

A su vez, el Consejo ha declarado inadmisibles amparos o reclamos cuando en ellos no se señala claramente la infracción cometida o bien de los hechos que la configuran. En ese sentido, ha señalado que la formulación de denuncias sobre irregularidades que se cometan en la Administración del Estado, no es materia susceptible de ser accedida mediante el amparo de la Ley N° 20.285, por lo que se declara inadmisibles por atentar contra el artículo 24, inciso segundo de la Ley de Transparencia (C2784-15).

3. Cuando el órgano requerido no está dentro de la esfera de competencia del procedimiento de amparo/reclamo de la Ley N° 20.285.

Dentro del examen de admisibilidad que realiza el Consejo, se considera el órgano al cual se le requiere la información correspondiente. En ese sentido, el artículo 2, inciso segundo de la Ley N° 20.285, establece exclusivamente que “[L]a Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas”. En consecuencia, cuando los órganos requeridos no sean de aquellos que expresamente estipula el artículo 2°, sino de los que excluye, el Consejo se declara incompetente y, en consecuencia, declara inadmisibles el reclamo interpuesto (C2783-15, C11-10, A72-09).

En dichos casos, el Consejo ha dispuesto que cuando hubiere una denegación de la información

que emane de alguno(s) de estos órganos, deben someterse al procedimiento especial del órgano, contemplado en sus leyes orgánicas. En el caso de Contraloría, por ejemplo, deben recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva (C11-10).